

INE/CG422/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio JLE/UTF/COAH/089/2017, suscrito por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito original sin número de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Fernando Rico Puente por su propio derecho y entonces representante de la mesa directiva de casilla por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila de Zaragoza, denunciando hechos que considera podrían causarle agravio al constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de su labor como representante de la mesa directiva de casilla. (Fojas 1 a 4 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

“(...)

HECHOS

- 1.- En sesión del Consejo del Instituto Electoral de Coahuila de fecha 1 de noviembre de 2016, se da inicio al Proceso Electoral local.*
- 2.- Con fecha 4 de junio del año 2017, tuvo lugar la Jornada Electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- 3.- Con fecha 8 de Julio del año 2017, la Comisión de Fiscalización mediante entrega que se hizo a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de Dictamen Consolidado respecto a los informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017.*
- 4.- Que el día de la Jornada Electoral celebrada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, participé como representante ante la mesa directiva de casilla a favor del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual percibí una remuneración por mi participación por la cantidad de 300 pesos.*
- 5.- De los elementos recabados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en uso de sus facultades, pude percatarme que el Partido de la Revolución Democrática erogaron gastos por concepto de apoyo a sus representantes ante las mesas directivas de casilla por la cantidad de \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) el día de la jornada Electoral, como se muestra en el proyecto de Dictamen Consolidado, tal como se desprende del multireferido documento emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, hecho que ha sido desmentido por la dirigente estatal del PRD en Coahuila como lo indica la nota de los medios el día de hoy como lo indica la nota que aparece en el siguiente link: <http://www.vanguardia.com.mx/articulo/difiere-prd-con-arbitro-por-pago-representantes-de-casilla#sidr-0>*
- 6.- Que, derivado de la evaluación realizada al Partido de la Revolución Democrática, la Unidad Técnica de fiscalización, sin más prueba que la de relacionar información entregada a los partidos políticos, así como hallazgos encontrados el día de la Jornada Electoral, lo cual lleva a suponer a la Unidad Técnica, que las erogaciones que realizó el Partido hoy denunciado, fueron por esa cantidad, cuando en realidad todos los representantes recibimos las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH**

cantidades que señala la dirigente estatal en dicha entrevista, que fue de \$300.00 Trescientos pesos. 00/100 M.N.

7.- Que de conformidad con el artículo 79 inciso b) fracción III en concordancia con el 80 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, éstos, deberán presentar informes respecto de los ingresos y gastos del desarrollo de la Campaña.

*8.- Conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el Partido en comento realizó el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, mediante el formato **CGRC** (comprobante de representación general o de casilla) por el cual, se comprobó y así arrojó dicha Auditoría, el día de la Jornada Electoral en el Estado de Coahuila para la elección de Gobernador, el Partido de la Revolución Democrática, contó con representantes en las mesas directivas de casilla, lo cual determinó mediante consulta que se realizó en el Sistema de Información de la Jornada Electoral.*

*9.- De la revisión que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó a los ingresos y gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática, en todos sus rubros y sub-rubros, conforme a las leyes y Reglamentos aplicables, se habría encontrado que erogó una cantidad de **\$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por representante ante las mesas directivas de casilla, resulta sumamente excesivo y falso.*

*10.- Me causa agravio que la Unidad Técnica de Fiscalización, haya resuelto tener como cierto que se pagaron como gastos por concepto de apoyo a sus representantes ante las mesas directivas de casilla por la cantidad de **\$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, que hace evidente una cantidad inexacta en función de lo que todos los representantes recibieron.*

11.- Asimismo, me causa agravio que, en mi carácter de representante ante la mesa directiva de casilla, en caso de ser cierta la información que tuvo el INE, no haya percibido en todo caso la misma cantidad que la que se determinó se había pagado en general a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que la cantidad que yo recibí por el citado apoyo fue la cantidad de 300 pesos; lo cual, me causa agravio al considerar que el día de la Jornada Electoral, todos los representantes realizamos las mismas tareas,

*12.- En tales condiciones que de los hechos se advierten, solicito se investigue con motivo de la presentación de la presente queja, como se distribuyó la retribución por el trabajo prestado el día de la Jornada Electoral para todos los que fuimos representantes ante las mesas directivas de casilla en apoyo al Partido de la Revolución Democrática, y se advierta la violación de las disposiciones contenidas en la Ley en materia de fiscalización y que el Partido denunciado y su candidata, explique el origen de los recursos destinados para el pago por concepto de apoyo a sus representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral.
(...)"*

El quejoso no presenta ningún elemento probatorio para sustentar los hechos denunciados.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, y se acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/161/2016/COAH**, registrarlo en el Libro de Gobierno, y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 5 a 6 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Fernando Rico Puente, a efecto que subsanara las razones por las cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila y aportara los elementos de prueba que aún con carácter de indiciario, soporten sus aseveraciones, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III; en relación al numeral 1, fracción V del artículo 29 de dicho ordenamiento (Fojas 5 a 6 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12035/2017, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH (Foja 7 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila de Zaragoza, realizar la diligencia de notificación y prevención al C. Fernando Rico Puente. (Fojas 8 a 9 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/VE/0841/2017 emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila de Zaragoza, se notificó la prevención al C. Fernando Rico Puente con la finalidad de que en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila, y aportara los elementos de prueba que aún con carácter de indiciario, soporten sus aseveraciones, previniéndola que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 10 a 23 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad escrito alguno que subsane la prevención señalada.

d) Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificara y previniera nuevamente al C. Fernando Rico Puente en el domicilio señalado en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones. (Fojas 24 a 25 del expediente).

e) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/VE/909/17 emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila de Zaragoza, intentó notificar de nueva cuenta la prevención al C. Fernando Rico Puente, sin embargo en el domicilio buscado señalaron no conocer a la persona

buscada, tal y como se señaló en el acta circunstanciada respectiva. (Foja 26 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, artículo 30, numeral 1, fracciones I y III; en relación al numeral 1, fracción V, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de

*aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)*

“Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

“Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

“Artículo 33.

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV, V, ó VI del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surtan efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en la narración de hechos se desprenda que aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, ni se aporten las pruebas que soporten las aseveraciones en relación con los hechos

denunciados concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que permitan determinar que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino derivados del financiamiento del partido denunciado, así como la omisión de presentar las pruebas que soporten las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, de tal manera que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra establece:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH**

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

(...)"

En la especie, mediante oficio INE/JLE/VE/0841/2017, se requirió en el domicilio señalado en la credencial para votar del quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, toda vez que de los hechos narrados en su escrito de queja fue omiso en precisar las conductas infractoras en materia de fiscalización que según su dicho se actualizaron, situación vinculada a la omisión de aportar elementos de prueba que permitan acreditar sus aseveraciones, pues de dicha narración de los hechos no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, tal como se muestra a continuación:

No. de oficio	Fecha de notificación	Plazo para desahogar requerimiento	Fecha límite para el desahogo del requerimiento	Respuesta
INE/JLE/VE/0841/2017	21-julio-2017	3 días hábiles	26-julio-2017	No

Tal y como se muestra en el cuadro que antecede, el quejoso no presentó respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, con la finalidad la autoridad fiscalizadora con el ánimo de ser exhaustiva solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, para tratar de notificar de nueva cuenta al quejoso en un domicilio distinto a la primera notificación, sin embargo en el inmueble manifestaron no conocer al C. Fernando Rico Puente.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracciones I y III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos,

no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento y cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción III - se debe aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración- del mismo ordenamiento, respectivamente, lo anterior vinculado a una infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad realizó las diligencias necesarias para que mediante oficio INE/JLE/VE/0841/2017, notificó al C. Fernando Rico Puente, el contenido del acuerdo de prevención de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, esta última en relación al numeral 1, fracción V, del artículo 29, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos narrados por el denunciante, aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, asimismo no se advirtieron elementos de prueba que soporten las aseveraciones hechas por el denunciante; por lo que el quejoso deberá precisar lo siguiente: 1.-Manifestar a esta autoridad, las razones por las cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila. 2. Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones. (...)”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito referido en los Antecedentes I y II de la presente Resolución, el quejoso refirió que el 8 de julio del año 2017, la Comisión de Fiscalización hizo entrega a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **Proyecto** de Dictamen Consolidado respecto a los informes de Campaña de

Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, mediante el cual determino que el día de la Jornada Electoral celebrada en dicha entidad el Partido de la Revolución Democrática erogó gastos por concepto de apoyo a sus representantes ante las mesas directivas de casilla la cantidad de \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)¹, así como que el quejoso desempeño dicho cargo y únicamente percibió la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, de los hechos relatados no se advirtió la manera en que dichas denuncias pudieran considerarse como conductas que incumplieran con el Reglamento de Fiscalización o, que en su caso, se vulnerara alguna disposición en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; en este orden de ideas, no precisa en la narración de hechos su pretensión en materia de fiscalización, en tal sentido de los hechos denunciados no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- *Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para*

¹ No se omite señalar que dicha determinación, en ese momento aún no tenía el carácter de definitivo, tan es así que en sesión extraordinaria del 14 de julio de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mandato el inicio de un procedimiento oficioso para determinar lo conducente respecto a la observación referida por el quejoso.

*establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia*

*Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean

susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Visto lo anterior, es indispensable como elemento principal determinar por parte del quejoso en su escrito de queja, las conductas que presuntamente se vulneran por parte de los sujetos obligados, como en su caso puede actualizarse al denunciar la omisión de registrar y reportar conceptos de gasto a la autoridad electoral en el marco de la campaña electoral, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha situación no acontece, pues la pretensión de la ciudadana es que la autoridad realizara una investigación y auditoría, respecto a la forma en que el Partido de la Revolución Democrática distribuyó la retribución otorgada a sus representantes de casilla ante las mesas directivas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, ya que al quejoso únicamente se le dio como retribución la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) y no la cantidad determinada por la autoridad en el proyecto de Dictamen referido en líneas anteriores.

Por otro lado, el quejoso no aportó elementos probatorios, aun con carácter de indiciario, que soportaran sus aseveraciones, por lo que la autoridad fiscalizadora ni siquiera tiene elementos suficientes para iniciar la investigación.

Aunado a lo anterior, se destaca que la pretensión del quejoso se basó en una determinación que aún no tenía el carácter de firme, es decir, como el propio quejoso alude se trataba de un proyecto de Dictamen puesto a consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no del Dictamen ya aprobado por dicha autoridad, máxime que en sesión extraordinaria del 14 de julio de 2017 el órgano colegiado en comento, ordeno el inicio de un procedimiento oficioso para determinar lo conducente respecto a la observación en la que el quejoso fundamento su pretensión, esto es, su causa del pedir no tiene sustento, ya que la misma no fue confirmada por la máxima autoridad de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH**

En consecuencia, no se desprende la existencia de elementos tendientes a demostrar los hechos denunciados y que permitan a esta autoridad acreditar que los mismos constituyen una infracción en materia de fiscalización, esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de un ilícito en materia de fiscalización, pues como ya se refirió no se aportó elemento de prueba alguno, aunado a que el sustento de la causa de pedir del quejoso no existió de manera definitiva.

De lo anterior se desprende que, los hechos denunciados, no constituyen un ilícito en materia de fiscalización, en consecuencia al no advertirse en el escrito presentado conducta susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización o en su caso, la probable responsabilidad de hechos que vulneran la normatividad electoral en esa materia, no se cumple con el fin de los mismos.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/JLE/VE/0841/2017, mismo que le fue notificado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en relación al acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se le solicitó que precisara porque los hechos señalados en su escrito de queja constituían alguna infracción en materia de fiscalización y aportar los elementos de prueba que soporten su aseveración, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracciones I y III – en relación con el 29, numeral 1, fracción V- del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal como se muestra a continuación:

No. de oficio	Fecha de notificación	Plazo para desahogar requerimiento	Fecha límite para el desahogo del requerimiento	Respuesta
INE/JLE/VE/0841/2017	21-julio-2017	3 días hábiles	26-julio-2017	No

Se desataca que la autoridad fiscalizadora, en estricto apego al principio de exhaustividad, procedió a realizar una segunda notificación en un domicilio diferente a donde se llevó a cabo la primera diligencia, obteniendo como resultado la imposibilidad de practicar la diligencia, pues en el domicilio precisado por el quejoso en su escrito de queja manifestaron no conocer ni prestar sus servicios al ahora denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Fernando Rico Puente, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Fernando Rico Puente, en contra del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Fernando Rico Puente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2017/COAH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**